



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 11 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 5003000035019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] En relación con el gobierno abierto, la concordancia o armonización de la normatividad de las condiciones de trabajo con los derechos laborales y la relación del servicio público con la ciudadanía, solicito la información de las siguientes preguntas:

1.- Actualmente la ciudad de México tiene su propia constitución y las unidades administrativas cambiaron de nombre de delegaciones a alcaldías, entonces me gustaría preguntar:

- ¿porque las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, son condiciones y no leyes. Es decir, porque el titulo de este estatuto, no se titula, leyes generales de trabajo del gobierno de la ciudad de México?

- ¿estas condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, fueron legisladas por el poder legislativo de la ciudad de México, para establecer la relación del trabajador y el gobierno de la ciudad de México, únicamente en el ámbito laboral?.

2.- El sindicalismo es un derecho laboral desde hace mucho tiempo. Pero el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, no es una figura de gobierno. Y por tanto:

-¿Porque el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, tiene que intervenir en la normativa administrativa de desarrollo de personal e intervenir en decisiones directas de la administración del gobierno de la ciudad de México, como el escalafón, la renivelación, los cambios de áreas trabajo, los cambios de áreas de dependencias, los cambios de horario de jornada laboral, etc.?

-¿Que sucede si una persona ingresa a laborar al gobierno de la ciudad de México y no tiene acceso al sindicato. Entonces cuanto tiempo tiene que esperar para poder subir de puesto y obtener aumento salarial, como en el sector privado?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

3.- Ingrese a laborar al gobierno en febrero del 2017 y me hicieron mención que el dígito sindical me lo otorgarían a los seis meses con un día, pero esto hasta la fecha no ha sucedido esto. He solicitado información de este tema, al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, pero me informan el problema es ajeno a esta organización, porque depende de la respuesta del tribunal federal de conciliación y arbitraje, según la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado. Pero De acuerdo a las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, en el artículo 77 fracción III, que indica, acerca de la obligación del titular del gobierno, que es asignar el dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente de su código de puesto y previo acuerdo entre el gobierno y el sindicato, entonces pregunto que:

-¿Porque tiene que intervenir el tribunal federal de conciliación y arbitraje para asignar el dígito sindical?

-¿Acaso integrarse a un sindicato no es un derecho laboral?

4.- También le pregunte al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, acerca de la posibilidad de acceder al escalafonamiento digitalizado y renivelacion, sin la necesidad del dígito sindical. Pero me respondió que este procedimiento depende del reglamento de escalafón de los trabajadores de base de la administración pública del distrito federal, el cual se encuentra detenido en tanto la comisión mixta de escalafón no lleve a cabo el término de la revisión de dicho reglamento. Y el escalafonamiento digital fue un programa aplicado en la anterior administración y esta pendiente su revisión o continuidad, por el cambio de administración de la subsecretaría de capital humano. Pero de acuerdo a las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, en su artículo 5 fracción VII, dice que será designado la comisión de escalafón, a la comisión mixta de escalafón y en la Fracción XII, dice que designa a las Dependencias, Delegaciones Políticas, Órganos Desconcentrados, como Unidad administrativa: entonces:

-¿Cual es la diferencia entre una comisión y una unidad administrativa?

-¿Porque el programa de escalafonamiento digital depende de unidad administrativa y no de la comisión de escalafonamiento?

5.- En los artículos 151 y 152 de las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, se menciona que el gobierno, implementará los eventos de capacitación necesarios que coadyuven al fortalecimiento de la efectividad de la gestión pública y proporcionará a sus trabajadores la capacitación que les permita elevar su nivel de vida profesional, de productividad en el trabajo y de superación personal, a través del uso de las innovaciones tecnológicas contempladas en la agenda digital de la Ciudad de México, por tanto:

- ¿Porque el escalafonamiento y la renivelacion laboral del personal de base, dependen de un dígito sindical?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

- ¿Acaso la efectividad de la gestión pública depende únicamente del personal de estructura y la ciudadanía conoce la diferencia entre el personal de base y el personal de estructura.

6.- En el artículo 163 de las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, dice que, El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y demás funcionarios, así como los representantes sindicales, fomentarán un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral. Pero el personal con dígito sindical tiene mas oportunidades y prestaciones laborales, que el personal que no tiene dígito sindical, así que:

-¿El personal que no tiene dígito sindical, forma parte de un ambiente laboral libre de discriminación?

-¿No tener dígito sindical es un acto de discriminatorio laboral?

7.- En el artículo 165 de las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, dice que, en los procesos de basificación o creación de plazas de técnico operativo, el Gobierno y el Sindicato acuerdan: a) Dar acceso en las mismas condiciones a hombres y mujeres, y por tanto:

- ¿El cargo de peón es un puesto técnico operativo?

- ¿El cargo de peón un puesto libre de discriminación laboral?

- ¿El cargo de peón implica que los hombres están sujetos a ejercer actividades que pueden perjudicar el cuerpo humano?

En espera de respuestas, envió saludos.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación:

“Correo electrónico”

El particular adjuntó a su solicitud copia digitalizada de un recibo de nómina emitido a su favor.

II. El 12 de abril de 2019, el Congreso de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: A. La solicitud corresponde a otro ente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Respuesta Información Solicitada:

“Solicitante:

Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es de la competencia del Congreso de la Ciudad de México, por lo cual, se proporciona el número de folio respecto a la remisiones realizadas a los siguientes Sujetos Obligados:

- Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Folio: 0116000084119

Responsable de la UT Lic. Oscar Santiago Salazar León, Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, P.B., Col. 10 de Mayo, C.P 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono(s): 55225140 Ext. 112 Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

- Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Folio: 0113500027719

Responsable de la UT: Mtro. Humberto Aranda Gómez, Domicilio: San Antonio Abad #32 P.B., Colonia Tránsito. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Tel: 5709 3233 Ext.5030, Correo electrónico: oip.styfe@gmail.com

- Unidad de Transparencia de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Folio: 0100000106719

Responsable UT: Mtro. Silverio Chávez López, Domicilio: Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213 y 236, Col. Centro, C.P. 06068, Alcaldía. Cuauhtémoc, Teléfono(s): 53458000 Ext. 1529 y 1360 Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

- Unidad de Transparencia del Sindicato Unico de Trabajadores de la Ciudad de Mexico

Folio: 8230000012519

Responsable de la UT: Patricia López Moran, Domicilio: Maestro Antonio Caso no 48, Piso 7, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Teléfono(s): Ext. , Correo electrónico: secretariaparticular_sutgdf@hotmail.com” (Sic)

III. El 22 de abril de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre:

“Buen día

Solicito un recurso de revisión a esta respuesta de solicitud de acceso a la información debido a que las condiciones generales de trabajo del gobierno del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

distrito federal, en su artículo 3 menciona que la relación de trabajo también se regirá por las leyes del orden común aplicables en el distrito federal, comprendiendo que la constitución de la ciudad de México en su artículo 5, menciona que las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que se dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución

Además que la ley federal de trabajo en su transitorio quinto, menciona que las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Por lo tanto, el sujeto obligado debe tener información acerca de las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, si fueron legisladas por el poder legislativo de la ciudad de México, para establecer la relación del trabajador y el gobierno de la ciudad de México.

En espera de respuesta a mi petición. Envío Saludos.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:
“Ausencia de la información” (Sic)

Razón o motivos de la inconformidad:
“La información es indispensable para iniciar tramites laborales relacionados con esta solicitud de acceso a la información” (Sic)

IV. El 22 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1554/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 25 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 22 de mayo de 2019, se notificó al particular la admisión de su recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, de igual forma, se notificó al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 31 mayo de 2019, mediante correo electrónico recibido en este Instituto, el sujeto obligado remitió el oficio **UT/2228/2019**, de misma fecha, por medio del cual, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, del cual se depende lo siguiente:

“[...]”

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo doce de abril de dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico citado por el particular para recibir notificaciones durante el procedimiento, le fue enviada la respuesta a su solicitud en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó, ordenó y tramitó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual ha dado seguimiento, recibiendo la asesoría y remisiones correspondientes.

Del documento enviado al particular, se puntualiza la remisión de las solicitud de información pública a los Sujetos Obligados competentes, para proporcionar lo requerido toda vez que la Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte de este Poder Legislativo dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, comunicándolo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 200, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. (Anexo 1)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Es de advertir que el contenido de la solicitud de información pública que nos ocupa, se refiere a las atribuciones de la Jefatura de Gobierno, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales todos de la Ciudad de México, en virtud de que en el ejercicio de sus facultades, competencias y en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, el Poder Ejecutivo y al Sindicato mayoritario les corresponde la titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra cita:

"Artículo 10. Ciudad Productiva.

A. *Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

B.

...

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores.

1.

...

3. *Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.*

Artículo 32. De la Jefatura de Gobierno.

A.

...

B.

...

C. De las Competencias

1. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:*

a)

...

m) *Emitir anualmente los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo alcaldías, fideicomisos*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas; a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad; y

...

o) Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus alcaldías;

..."

Asimismo Las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, establecen:

"CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las presentes Condiciones contienen las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Gobierno del Distrito Federal y tienen su fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las presentes Condiciones corresponden al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por tener el mayor número de trabajadores de base sindicalizados adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 68 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

...

Artículo 3°.- La relación jurídica de trabajo por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y los trabajadores de base sindicalizados a su servicio se establecerá y se registrá por:

Fracción I. El Apartado B del artículo 123 Constitucional;

Fracción II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de! Estado;

Fracción III. Los tratados internacionales;

Fracción IV. Las presentes Condiciones;

Fracción V. Los convenios o acuerdos que, en beneficio de los trabajadores de base sindicalizados, celebre el Titular del Gobierno, a través de la Oficialía Mayor, con el Sindicato.

Fracción VI. La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Ordenamientos que nos ilustran, respecto a las competencias que tiene el o la Titular de la Jefatura de Gobierno en coordinación con los representantes sindicales mayoritarios, en lo que respecta a garantizar los derechos laborales de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus alcaldías, así como bajo que normatividad se rige la relación jurídica de trabajo, razones por las cuales se remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los citados Sujetos Obligados, pues estos están en posibilidad de responder las interrogantes marcadas con los números 1, 6 y 7.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos 2, 3, 4, 5 se advierte la participación en cada tema de interés, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, pues en efecto le corresponde la titularidad por tener el mayor número de trabajadores de base sindicalizados, acreditando su personalidad jurídica ante el Gobierno con la copia certificada del registro respectivo expedida por el Tribunal, documentando también los Comités Ejecutivos de las Secciones, su personalidad ante el Gobierno mediante su toma de nota respectiva, y cualquiera otra persona que actúe a nombre del Sindicato, lo hará mediante oficio del Comité Ejecutivo General y comunicado al Gobierno, lo cual se establece en los siguientes artículos de las Condiciones Generales de Trabajo, que a su literalidad se detalla:

"Artículo 7º.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato acreditará su personalidad jurídica ante el Gobierno con la copia certificada del registro respectivo expedida por el Tribunal.

Los Comités Ejecutivos de las Secciones acreditarán su personalidad ante el Gobierno mediante su toma de nota respectiva, cualquiera otra persona que actúe a nombre del Sindicato, lo hará mediante oficio del Comité Ejecutivo General y comunicado al Gobierno.

Artículo 8º.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato tendrá personalidad para representar a cualquiera de sus trabajadores agremiados, ante todas y cada una de las autoridades del Gobierno.

...

Artículo 9º.- Compete única y exclusivamente a los representantes sindicales acreditados, tratar los asuntos de los trabajadores sindicalizados, en el orden señalado en el artículo anterior."

Por último se realizó la remisión a la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ambas de la Ciudad de México, porque la primera de las citadas tiene como objetivos principales fomentar y garantizar el trabajo digno o decente en la capital, mediante programas y acciones enfocados en generar empleos de calidad y mejorarla calidad de los empleos existentes, basado en las perspectivas de género, de derechos humanos laborales y de inclusión de todas las personas que habitan y trabajan en la Ciudad de México, reconociendo la dignidad humana de las personas trabajadoras y su condición como sujetos de derechos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Aunado a lo antes vertido, se enuncia el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone lo que sigue:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. ...

Razonamiento que establece, que el Derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer entre otras cosas el contenido de los diversos actos jurídicos que se realizan, no obstante los Sujetos Obligados únicamente estamos obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en particular que se hayan generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión, por lo que en el presente caso, es aquella que este Poder Legislativo de la Ciudad de México, tenga en forma tangible, a través de documentos (medios impresos), formatos digitales o electrónicos disponibles en Internet, que en el ejercicio de sus funciones, facultades y competencias se detenten, por lo que de ninguna manera se confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de su realización o no.

Por otra parte, de los argumentos que expone el recurrente asegura que "*el Poder Legislativo debe tener información acerca de las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal, si fueron legisladas*", sin embargo se reitera eso le corresponde a la Jefatura de Gobierno y al Sindicato mayoritario, que en el presente es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto se advierte que los señalamientos de la inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.

Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. ..."

En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare **inoperantes los agravios del recurrente, además de determinar por válida y legal la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia**, toda vez que es innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información que de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones la norma le atribuye.

Por tanto, se pide a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 24 fracción, II, 193 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, fracciones II, XXV, XLI, 201, 204, 205, 206, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y ferina los alegatos que por derecho corresponde, y se **CONFIRME** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, por ser lo procedente en derecho.

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES. Copia simple de correo electrónico notificado al particular de fecha doce de abril de dos mil diecinueve; copia simple del acuse de remisión proporcionado por el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México. (Anexo 1)

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.1554/2019, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por la suscrita en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. Consistente en lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted MAESTRA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde, así como declarar que son presentados en tiempo y forma, lo anterior



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

con fundamento en el artículo 243, fracciones II, III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información en los términos expresados y acordar de conformidad, el registro del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

TERCERO.- Visto lo manifestado, con fundamento en los artículos 243, fracción IV, V, VI, VII, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia. de ser necesario el Instituto determinará las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del presente medio de impugnación, por lo que una vez que suceda lo antepuesto se decretará el cierre de instrucción, debiendo emitir la resolución en la que se **CONFIRME** la remisión realizada por este Sujeto Obligado y en su oportunidad ordenar se archive el expediente, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información y al recurso que hoy nos ocupa.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, las siguientes documentales:

- Copia del correo electrónico, de fecha 12 de abril de 2019, dirigido a la parte recurrente y emanado de la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos expuestos en el Resultando II de esta resolución.
- Formato de "Acuse de orientación" respecto de la solicitud de información de mérito, obtenido del sistema electrónico Infomex.

VIII. El 06 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose el acuerdo referido, al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Congreso de la Ciudad de México que, a través de **medio electrónico**, se le informara lo siguiente:

1. ¿Por qué las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Del Distrito Federal, son condiciones y no leyes?
2. ¿Las condiciones generales fueron legisladas por el poder legislativo de la Ciudad de México para establecer la relación del trabajador y el Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito laboral?
3. ¿Por qué el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México interviene en la normativa administrativa de desarrollo de personal y en decisiones como escalafón, renivelación, cambios de áreas trabajo, cambios de áreas de dependencias, cambios de horario de jornada laboral?
4. ¿Qué sucede si una persona ingresa a laborar al gobierno de la ciudad de México y no tiene acceso al sindicato?
5. ¿Cuánto tiempo tiene que esperar para poder subir de puesto y obtener aumento salarial, como en el sector privado?
6. ¿Por qué tiene que intervenir el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para asignar el dígito sindical?
7. ¿Integrarse a un sindicato no es un derecho laboral?
8. Respecto al contenido en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ¿cuál es la diferencia entre una comisión y una unidad administrativa?
9. ¿Por qué el programa de escalafonamiento digital depende de una unidad administrativa y no de la comisión de escalafonamiento?
10. ¿Por qué el escalafonamiento y la renivelacion laboral del personal de base, dependen de un dígito sindical?
11. ¿La efectividad de la gestión pública depende únicamente del personal de estructura?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

12. ¿La ciudadanía conoce la diferencia entre el personal de base y el personal de estructura?
13. ¿El personal que no tiene dígito sindical, forma parte de un ambiente laboral libre de discriminación?
14. ¿No tener dígito sindical es un acto de discriminatorio laboral?
15. ¿El cargo de peón es un puesto técnico operativo?
16. ¿El cargo de peón es un puesto libre de discriminación laboral?
17. ¿El cargo de peón implica que los hombres están sujetos a ejercer actividades que pueden perjudicar el cuerpo humano?

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la solicitud de información no era de su competencia.

En este sentido, proporcionó al ahora recurrente los números de folio respecto a las **remisiones realizadas**, a través del sistema electrónico Infomex, a los siguientes sujetos obligados:

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, en el cual, a través de diversas manifestaciones, señaló que a su consideración el sujeto obligado debe contar con la información acerca de las *Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal*, si fueron legisladas por el Poder Legislativo. En ese sentido, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se advierte que el **agravio** expresado por el particular deriva de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

De igual forma, cabe señalar que en el medio de impugnación que se resuelve el particular trajo a colación el motivo o razón de interposición de la solicitud de información de mérito, no obstante, resulta importante recordar que, al respecto el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas* establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, por lo tanto, dichas manifestaciones no serán consideradas en el presente proyecto.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, en vía de alegatos, el Congreso de la Ciudad de México defendió la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información de mérito.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que toda vez que la Unidad de Transparencia **determinó la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **comunicó al solicitante a través del correo electrónico citado para recibir notificaciones, la remisión puntual de la solicitud de información a los sujetos obligados competentes** para proporcionar lo requerido, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en el artículo 200 de la Ley de la materia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, de aplicación supletoria.

En tal consideración, señaló que el contenido de la solicitud de información de mérito, se refiere al ejercicio de atribuciones, facultades, competencias, así como al cumplimiento de fines constitucionales y legales de la Jefatura de Gobierno, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todos de la Ciudad de México.

Al respecto, precisó que corresponde al **Poder Ejecutivo (Jefatura de Gobierno)** y al sindicato mayoritario de la Ciudad de México (**Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**) la titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal**, lo anterior de conformidad con los artículos 10, apartado C, numeral 3 y 32,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

apartado C, numeral 1, incisos m) y o) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que respecto de varios puntos de interés del particular se advierte la participación o referencia al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo cual se remitió la solicitud de información a dicho sujeto obligado.

En el mismo sentido, expuso que la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** tiene como objetivos principales fomentar y garantizar el trabajo digno o decente en la capital, mediante programas y acciones enfocados en generar empleos de calidad y mejorarla calidad de los empleos existentes, basado en las perspectivas de género, de derechos humanos laborales y de inclusión de todas las personas que habitan y trabajan en la Ciudad de México, reconociendo la dignidad humana de las personas trabajadoras y su condición como sujetos de derechos.

De igual forma, manifestó que corresponde a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, el despacho de las materias relativas a las **funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión** de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local y de los **proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.**

Aunado a lo anterior, el Congreso de la Ciudad de México arguyó que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad que los sujetos obligados entreguen los **documentos que se encuentren en sus archivos, que se hayan generado, obtenido, adquirido, transformado o en su posesión**, a través de **documentos (medios impresos), formatos digitales o electrónicos disponibles en Internet, que en el ejercicio de sus funciones, facultades y competencias se detenten**, por lo que de ninguna manera se confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de su realización o no.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió las documentales con las que dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del medio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

elegido por el particular para tal efecto – a saber correo electrónico -, y el formato de “*Acuse de orientación*” obtenido del sistema electrónico Infomex.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En el mismo contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal, ofrecidas por el sujeto obligado, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Finalmente, respecto de la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación a la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual es orientador en el caso concreto – que establece lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige el actuar del Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, la *Constitución Política de la Ciudad de México*, establece en su parte conducente lo siguiente:

**“Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad**

A. Integración

1. El **Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.**
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

...

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a. **Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México** en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

b. **Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales.** La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

c. **Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión,** en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d. **Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** remitidas por el Congreso de la Unión;

e. Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución;

f. **Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad** en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

g. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

h. Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;

i. **Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;**

...

m. Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

...

r. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

[...]"

Por su parte, la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el **Congreso de la Ciudad de México**, mismo que tiene la **función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

...

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I. **Admitir a discusión las reformas a la Constitución Local** conforme a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de dicha Constitución. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, hacer la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum apoyándose para la celebración del mismo del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

...

IV. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;

V. Aprobar por las dos terceras partes cualquier modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales en términos de lo señalado por la Constitución Local y las leyes de la materia, asimismo deberá consultar en caso de propuesta de modificación del número de demarcaciones a las personas que habitan la o las demarcaciones territoriales sujetas a análisis para su modificación, en los términos que establezca la ley.

...

VIII. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

...

XLVIII. Discutir y aprobar los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las Alcaldías;

...

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

...

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

...

LXXIV. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter; [...]"

De lo anterior, se desprende que el Congreso de la Ciudad de México es el **órgano depositario del Poder Legislativo local**, compuesto por 66 diputaciones. Sus principales funciones son: elaborar y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, así como, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en **cuerpos normativos con el carácter de leyes constitucionales** y aprobar y reformar las **normas que rigen su vida interior**, incluyendo la **garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras**.

Expuesto lo anterior, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado, que derivado de la relación laboral que sostiene con la Alcaldía Cuauhtémoc, se le respondieran **diecisiete requerimientos de información** – identificados así por este Instituto – relacionados con:

- De las *Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Del Distrito Federal*: saber por qué son denominadas así y no leyes; **si estas fueron legisladas por el poder legislativo para establecer la relación laboral del trabajador y el Gobierno de la Ciudad de México**; cuál es la diferencia entre comisión y unidad administrativa, y por qué el programa de escalafonamiento depende de una unidad administrativa y no una comisión.
- Acerca del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México: por qué éste interviene en la normativa administrativa de desarrollo de personal; qué sucede si una persona no tiene acceso al sindicato; así como, requerimientos relacionados con el dígito sindical y el derecho a ser sindicalizado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

- Aspectos de carácter laboral, tales como: en cuánto tiempo se puede subir de puesto y obtener aumento salarial; diferencias entre el personal de estructura y base, del tipo de puesto de peón y actividades que ejerce.

De tal forma que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste declaró la incompetencia para atender el requerimiento, remitiendo la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

En tal consideración, se tiene que de conformidad con los artículos 3 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el derecho humano de acceso a la información pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, dentro de aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**.

Es decir, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o que poseen, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos previstos por la normatividad en la materia.

De tal forma que, analizado el marco jurídico que rige el actuar del Congreso de la Ciudad de México, en contraste con el contenido de la solicitud de información de mérito, este Instituto advierte que sobre el requerimiento del particular **identificado con el numeral 2** (si las ***Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, fueron legisladas*** por el poder legislativo de la Ciudad de México) el ente obligado no se encontraba en posibilidad de **declarar su incompetencia**, sino que en todo caso, debió señalar si, “legisló” o no las condiciones laborales referidas.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, es de interés del particular conocer si el Congreso de la Ciudad de México “legisló” o elaboró cierta normativa, para lo cual el sujeto obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre ello, toda vez que su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

función principal corresponde a **legislar en las materias conferidas al ámbito local y sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías.**

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir un pronunciamiento tendiente a resolver el requerimiento identificado con el **numeral 2 de la solicitud de información**, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, con el fin de generar certeza jurídica al ahora recurrente.

Por otra parte, en relación con los **puntos de la solicitud identificados es esta resolución con los numerales 1 y 3 al 17**, este Instituto advierte que los mismos se refieren a una situación de carácter específico que se desprende de la relación laboral que se presume entre el particular y un sujeto obligado distinto al que nos ocupa, así como, de la interpretación a la regulación a dicha relación laboral – a saber de las *Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Del Distrito Federal* –, lo que no corresponde a información pública que debiese obrar en los archivos del Congreso de la Ciudad de México de conformidad con sus atribuciones, facultades y competencia.

En este sentido, respecto de los numerales señalados en el párrafo que antecede, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, el Congreso de la Ciudad de México, procedió a remitir la solicitud de información a los sujetos obligados que en el ámbito de su competencia y fines constitucionales y legales, pudieran contar con dicha información.

Por una parte, corresponde a la **Jefatura de Gobierno** y al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, la **titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las *Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal*¹**, tal como se señala a continuación:

“Artículo 1º.- Las presentes Condiciones contienen **las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Gobierno del Distrito Federal** y tienen su fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La **titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las presentes Condiciones corresponden al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno**

¹ De la consulta efectuada el 05 de junio de 2019, en:
https://docs.wixstatic.com/ugd/9864f8_cc9b20982de64c4ca147cc0f85671503.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

del Distrito Federal, por tener el mayor número de trabajadores de base sindicalizados adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 68 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2°.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones **son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para el Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales, sus funcionarios, los trabajadores de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**, su Comité Ejecutivo General y a sus secretarios generales.

Artículo 3°.- La relación jurídica de trabajo por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y los trabajadores de base sindicalizados a su servicio se establecerá y se registrará por:

...
Fracción IV. Las **presentes Condiciones;**
[...]"

Asimismo, se advierte que respecto de diversos puntos de la solicitud de información, el particular hizo referencia a situaciones específicas relacionadas con el actuar del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, los cuales requieren un pronunciamiento por parte de dicho sujeto obligado.

De igual forma, como fue referido por el sujeto obligado, la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** tiene como objetivos principales fomentar y garantizar el trabajo digno o decente en la capital, mediante programas y acciones enfocados en generar empleos de calidad y mejorarla calidad de los empleos existentes, basado en las perspectivas de género, de derechos humanos laborales y de inclusión de todas las personas que habitan y trabajan en la Ciudad de México, reconociendo la dignidad humana de las personas trabajadoras y su condición como sujetos de derechos.

Finalmente, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, tiene a su cargo las funciones de **orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos** que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Por lo anterior, se estima pertinente que, dados los términos en que fue planteado el requerimiento del particular, el Congreso de la Ciudad de México procediera a remitir la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

solicitud de información a los sujetos obligados antes referidos, únicamente respecto de **los numerales 1, y 3 al 17 de la solicitud**, para que éstos se pronunciaran en lo concerniente a fin de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, se reitera que respecto del **numeral 2 de la solicitud**, el sujeto obligado, debió dar respuesta a dicho requerimiento y en su momento debió seguir el procedimiento de búsqueda previsto en establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. En ese sentido, el sujeto obligado debió turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información solicitada,

En virtud de lo expuesto, se concluye que en atención al punto de la solicitud, **identificado con el numeral 2,** el Congreso de la Ciudad de México resultaba competente para pronunciarse al respecto e informar al particular lo conducente, de conformidad con sus facultades y funciones, así como, por lo que hace a los **puntos 1 y 3 al 17 resultaba congruente** la remisión de la solicitud a los sujetos obligados referidos, a fin de agotar los extremos de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez manifestado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y [...]”

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió pronunciarse respecto del punto de la solicitud en el que**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

resultaba competente, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y el punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente para atender una solicitud de información**, proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta, , lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el sujeto obligado determinó la **incompetencia notoria**, por lo tanto, el agravio del particular deviene en **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Congreso de la Ciudad de México a efecto de que:

- Asuma la competencia respectiva y, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el contenido de información identificado en la presente resolución con el numeral 2 de la solicitud, a saber, si las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Distrito Federal fueron legisladas por el poder legislativo de la ciudad de México para establecer la relación del trabajador y el Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito laboral, e informe el resultado de la misma al peticionario.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1554/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO